

RAD. 110013103004202300223

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,
VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- El apoderado de la actora, acredite que el correo señalado para efecto de notificaciones coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del inciso 2º del artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

2.- Arrímese poder debidamente conferido en el que se determine en forma precisa la acción para la cual se otorga porque - salvo contadas excepciones prevista en la ley - la regla general es que toda especie de procesos se tramite por la vía verbal En el poder a allegarse además indíquese quien ostenta la calidad de representante legal de quien se pretende demandar, toda vez que tratándose de personas jurídicas no actúan por sí mismas. Lo anterior dado que tratándose de podres especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados conforme al art. 74 del C.G.P.

3.- Alléguese certificado de existencia y representación legal de la actora, expedido por la Cámara de Comercio con fecha no superior a un (1) mes.

4.- Realícese el juramento estimatorio de los perjuicios, los que deberán ser debidamente discriminados en cada uno de sus conceptos, precisando la razón de ser de los mismos, sustentándolos y soportándolos debidamente, en los términos del art. 206 C.G.P.

5.- Presente de manera organizada las pretensiones, pues nótese que pretende el cobro de unos intereses de mora que no son objeto de este proceso, como tampoco la restitución del bien, pues el eminente togado realiza una mezcla de procesos y pretende que todo se tramite a través de una sola vía, lo que no procede de conformidad con la acción que en forma vaga e imprecisa se presentó (responsabilidad contractual)

6.- En atención a lo dispuesto en el inciso 2º de la ley 2213 de 2022, informe sobre la forma en la que obtuvo el correo para efecto de notificaciones del demandado.

7. - Aclárense los hechos y pretensiones respecto de cánones que "se han dejado de percibir" a partir de junio de 2023 en adelante como que sin haberse causado resulta improcedente solicitar su reconocimiento en los términos aludidos.

8.- Dada la acción formulada en forma imprecisa ya referida (responsabilidad contractual) excluyese la pretensión restitución, pues además tal pretensión precede de la formulación de la resolución, terminación, resciliación del contrato - según correspondiere a la clase de contrato celebrado entre las partes.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP.-

